



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº 47/18

En Córdoba, a cinco de marzo de dos mil dieciocho.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez [REDACTED], titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº 397/17, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes **D. [REDACTED]**, como demandante, en su propio nombre y derecho y ejerciendo su propia defensa, como Letrado, y el **AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**, como demandado, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna la resolución sancionadora dictada en el expediente [REDACTED], siendo la **cuantía del recurso 70 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado Letrado, en la representación que ostenta, con fecha 6 de septiembre de 2017 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora dictada en el expediente [REDACTED], solicitando se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de

Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==	PÁGINA	1/9
 xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==				



la parte actora, no así la Administración demandada, que presentó previamente un escrito de alegaciones, por lo que tras ratificarse la recurrente en su pretensión inicial, se declararon a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución sancionadora dictada en el expediente [REDACTED], que imponía al recurrente una multa de 70 €, como responsable de infracción leve en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor.

En el acto de la vista, el recurrente fundó su recurso en la admisibilidad de la demanda, alegando que la notificación edictal del acuerdo de inicio del expediente no se practicó con arreglo a derecho, al haber prescindido la Administración del domicilio indicado al matricular el vehículo y no contener el edicto el texto íntegro de la resolución. Por este mismo motivo, considera vulnerado el principio de legalidad, porque al no haber tenido conocimiento del acuerdo de inicio, la falta de alegaciones o de pago de la sanción no permitía considerar aquél como resolución sancionadora. Por último, manifiesta que a la fecha en que conoció la resolución sancionadora la infracción había prescrito.

La parte demandada presentó escrito de alegaciones en el que insistía en la incompetencia territorial al recurrirse una providencia de apremio, y alegaba que existía prueba de cargo suficiente de infracción cometida, además de que el acuerdo de inicio fue correctamente notificado, por lo que al no haber atendido los requerimientos se convirtió en resolución sancionadora.

SEGUNDO.- Debe aclararse que el acto recurrido en los presentes autos es la resolución sancionadora antes indicada, que dice la actora que conoció con la recepción de la providencia de apremio al no haber sido notificada con anterioridad. No constituye por tanto objeto del recurso la providencia de apremio, sino la resolución sancionadora apremiada.



Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWwq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWwq==	PÁGINA	2/9
 xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWwq==				



Consta en el expediente que, el día 9 de diciembre de 2016, fue denunciado el vehículo [REDACTED] por estacionamiento en lugar señalado como de estacionamiento con limitación horaria por tiempo superior al autorizado en el ticket. Esos fueron los hechos que se hicieron constar en el acuerdo de inicio de fecha 13 de enero de 2017 que se dirigió al recurrente como propietario del vehículo (folio 13). En él se le informaban de las siguientes posibles actuaciones:

-Pago de la multa con reducción del 50% (procedimiento abreviado), renunciando a formular alegaciones y teniéndose por terminado el procedimiento el mismo día del pago.

-Formulación de alegaciones en el plazo de 20 días (procedimiento ordinario).

-Identificar al conductor del vehículo de no ser él mismo en el plazo de 20 días.

Se le advertía expresamente que si no pagaba ni presentaba alegaciones ni identificaba al conductor, el acuerdo de inicio implicaría por sí mismo y sin necesidad de dictar resolución alguna la terminación del procedimiento y la firmeza de la sanción en el plazo de treinta días naturales.


Todo ello conforme al art. 95 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, vigente a la fecha de los hechos, que es del siguiente tenor:

1. *Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.*

2. *Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.*

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser

Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==	PÁGINA	3/9
				
xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==				



motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.


5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Ese acuerdo de inicio se intentó notificar por dos veces en el domicilio del interesado con resultado de ausente en ambos casos, por lo que se procedió a la publicación de edictos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE) de [REDACTED]

Pues bien, prescindiendo en este caso de si el domicilio en el que se intentó la notificación personal era o no correcto, lo cierto es que tales anuncios consignaban una serie de datos, pero en modo alguno el texto íntegro de la resolución, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también aplicable por razones temporales.

A ese respecto, este juzgador hace suya la fundamentación empleada en la Sentencia de 5 de febrero de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Córdoba, en recurso 454/15, que sobre la necesidad de que el edicto contenga el texto íntegro del acto que se notifica, razonó lo que sigue:



Código Seguro de verificación: xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWwG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWwG==	PÁGINA	4/9
 xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWwG==				



<<- además, en el edicto publicado (folios 21-23) no se contiene el texto íntegro del acto a notificar (sino sólo, en lo particular del caso del aquí recurrente, la expresión -en una línea- de datos relativos a número de expediente, fecha de la infracción, matrícula de vehículo con el que se comete, cuantía de la sanción y precepto vulnerado); por lo que no se cumple el art. 58.2 de la Ley 30/1992, según el cual «... toda notificación ...» (por tanto, también las edictales) «... deberá contener el texto íntegro de la resolución ...»; de ahí que el Tribunal Supremo (Sala 3ª) tenga declarado (en la Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Rec. 6999/2010 [LA LEY 169883/2012], F.D. Quinto) que «... en todo caso ---como requisito imprescindible--- en cualquier notificación considerada defectuosa ha de contenerse, necesariamente, el texto íntegro del acto; esto es, que, de los cinco requisitos que, en el artículo 58.2 de la misma LRJPA, se exigen para toda correcta notificación de las resoluciones o actos administrativos, la presencia del primero ---el texto íntegro del acto--- deviene imprescindible. Su ausencia o falta de integridad implica la nulidad de la notificación y la imposibilidad de su subsanación a través de la vía que examinamos del artículo 58.3. ...».

- en cuanto a lo que, sobre eso anterior, se viene alegando por la parte demandada, se replica (rechazándolo) que en absoluto destituye de relevancia la norma según la cual toda notificación debe contener el texto íntegro del respectivo acto; y lo que aquí se publica en el TESTRA no cumple ni por asomo con esa exigencia legal, pues por señalar aspecto concreto a modo de ejemplo, con el edicto en cuestión no se da a conocer la motivación empleada (art. 54 Ley 30/1992) para inadmitir el recurso (teniendo en cuenta lo alegado por el interesado en pro de la oportunidad temporal de dicha impugnación), restringiéndose así, injustificadamente, garantía o derecho básico del administrado (en orden a poder defenderse y/o impugnar, en su caso, con plenitud de posibilidades críticas a ese respecto), lo que explica por qué una notificación con tales carencias no puede considerarse ni siquiera defectuosa (ni por ende subsanable) sino nula (como declara la referida STS de 15-11-2012).

- ergo, la referida notificación edictal (que como es sabido, al no garantizar el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta, constituye un remedio subsidiario y excepcional, al que sólo cabe acudir, y que debe practicarse, cumpliendo escrupulosamente todo cuanto al efecto establece el ordenamiento -e interpreta la Jurisprudencia-) se reputa por este juzgador como inválida e ineficaz.>>

Eso mismo ya lo había establecido en un recurso de casación para unificación de doctrina el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 10 de octubre de 2010, recurso 36/2006 (LA LEY 199054/2010), que declaró que "...por eso, en el caso de autos, la notificación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (boletín erróneo ya que, como antes se dijo, debió publicarse en el BOCAM) y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, al no constar ni el texto

Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==	PÁGINA	5/9





íntegro del acto ni los restantes requisitos esenciales, carece de eficacia".

De dicha doctrina también se ha hecho eco el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia 1277/2013 de 14 de noviembre de 2013 de su Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, Sección 3ª, recurso 110/2011 (LA LEY 233299/2013), en los siguientes fundamentos:

SEXTO.- Pues bien, la aplicación de la anterior jurisprudencia a los hechos anteriormente señalados nos llevan a la conclusión de que el recurso de reposición se interpuso dentro de plazo, por cuanto:

1) *La publicación en el [REDACTED] no contenía el texto íntegro del acto, sino únicamente su parte dispositiva, lo que determina que tal publicación merezca la consideración de defectuosa, con las consecuencias previstas en el artículo 58.3 de la LRJPA (LA LEY 3279/1992) , esto es, que surtirá efecto "...a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda", en este caso el recurso de reposición.*

2) *Que la notificación personal efectuada con posterioridad a la publicación debe ser la fecha de referencia para el inicio del plazo y, si bien no consta en el expediente la fecha exacta en la que tuvo lugar, no hay motivo para no dar por cierta la fecha alegada por el interesado, 25 de abril de 2006, dado el escaso tiempo transcurrido según consta en el cajetín con el sello de salida, que tuvo lugar el 20 de abril de 2006 anterior.*

3) *El principio pro actione de acceso a la resolución de fondo de los recursos, también es predicable respecto de los recursos administrativos. En la Sentencia de esta Sala y Sección de 30 de diciembre de 2011 (LA LEY 267871/2011) (Casación 208/2008) declaramos que "(...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.3 CE (LA LEY 2500/1978) , los tribunales de este orden de jurisdicción contencioso-administrativo quedamos compelidos a interpretar las normas procesales, cuando del derecho de acceso a la jurisdicción se trata, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en un sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por un formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la*



Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==	PÁGINA	6/9





efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 118/1987 (LA LEY 867-TC/1987), de 8 de julio, FJ 3 ; 88/1997 (LA LEY 6639/1997), de 5 de mayo, FJ 2 ; 3/2004 (LA LEY 11176/2004), de 14 de enero, FJ 3 ; y 187/2009 (LA LEY 167206/2009), de 7 de septiembre , FJ 2) ".".

Todos estos requisitos de notificación antes expuestos son acumulativos, y por tanto faltando uno de ellos la notificación es defectuosa.


Concorde con la señalada jurisprudencia cabe concluir que en el presente caso no se han observado las garantías necesarias para la notificación puesto que ni una cosa ni otra se ha hecho, es decir, no se ha publicado el texto íntegro (siquiera que se trataba de una resolución sancionadora), ni recursos ni plazos de la resolución a notificar en el Boletín Oficial del Estado."

TERCERO.- Aplicando tales razonamientos al caso de autos, nos encontramos con que la publicación en el BOE del acuerdo de inicio con el defecto indicado y sin formular alegaciones no podía provocar el efecto de atribuirle valor resolutorio previsto en el art. 95.4 de la Ley de Tráfico, por lo que en realidad no existía resolución sancionadora, de manera que hay que entender que el presente contencioso se formuló en plazo y, por ende, resultaba admisible.

No cabe alegar que bastaba la publicación de anuncios para no afectar derechos fundamentales del interesado, teniendo en cuenta la naturaleza sancionadora del acto en cuestión, porque en ese caso el régimen a aplicar sería diferente, en concreto el de publicación de edictos para citación de comparecencia en determinado lugar y tiempo, para ser notificado en persona de la resolución.

La diferencia de regímenes se aprecia comparando los dos preceptos genéricos. El art. 44 de la Ley 39/15 establece el supuesto de hecho en el que cabe la notificación edictal, estableciendo que se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", mientras que el art. 46 establece que "si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se

Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWq==	PÁGINA	7/9
 xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWq==				



establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento."

El Tribunal Supremo respalda que esa citación edictal para comparecer no tiene que contener el texto íntegro, bien que con un pronunciamiento obiter dicta en relación con la desestimación de un recurso de casación en interés de ley, señalando en la Sentencia de 14 de diciembre de 2005 (RJ 2006\4180), que *"no puede estimarse eficaz una citación edictal para notificación por comparecencia cuando al particular afectado no se le informa sobre el objeto del procedimiento, y ello aunque no sea indispensable transcribir en la citación por edictos el texto íntegro del acto"*.

Sin embargo, en el caso de autos los anuncios publicados en el BOE, en los mismos términos que con carácter general regula el art. 44 de la Ley 39/15, constituían la única notificación del acto, y no indicaban un plazo y un lugar donde poder consultar el contenido íntegro de la resolución.

Por ello, si se entiende que la publicación en un boletín oficial de un acto sancionador puede perjudicar derechos fundamentales de la persona, la Administración debería optar por publicar el anuncio con la somera indicación del contenido del acto, pero para citar al interesado para ser notificado del acto que no pudo entregarse personalmente. No habiéndolo hecho así, se entiende que esos anuncios publicados debían contener el texto íntegro de la resolución, siendo en otro caso ineficaces.

En consecuencia, la fecha en que habría de entenderse producida la notificación, de acuerdo con el art. 40.3 de la Ley 39/15, sería el día en que el interesado hubiera realizado actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interpuesto cualquier recurso que procediese, en este caso el presente contencioso el día 6 de septiembre de 2017, que por ello resultaba admisible.

Así las cosas, el acuerdo de inicio no notificado en forma no podía llegar a constituirse en resolución sancionadora por el juego del art. 95.4 de la Ley de Tráfico, por lo que ante la inexistencia de la misma, procede estimar el recurso sin necesidad de examinar el resto de los motivos de impugnación esgrimidos.



Código Seguro de verificación:xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWWg==	PÁGINA	8/9





CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede imponer el pago de las costas a la parte demandada, al haber sido estimado íntegramente el recurso. Ahora bien, teniendo en cuenta que la escasa complejidad de la materia sobre la que versa, procede establecer el límite máximo de 100 € para la condena por todos los conceptos, de acuerdo con el apartado 3 del referido precepto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no resultar conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte demandada, con el límite máximo de 100 € por todos los conceptos.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	05/03/2018 10:21:58	FECHA	05/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xjUn8CJv5Jb1AE+DiZwWg==	PÁGINA	9/9



